



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/010/2019.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/226/2016.

ACTOR: C.-----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, DIRECTOR GENERAL, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONCESIONES, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS Y PROYECTOS, JEFE DEL ÁREA JURÍDICA, DELEGADO REGIONAL CON RESIDENCIA OFICIAL EN LA ZONA URBANA DE LA CIUDAD Y PUERTO DE ACAPULO, AMBOS DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD, TODOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a siete de marzo del año dos mil diecinueve.-----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/010/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por el LICENCIADO-----, en su carácter de Jefe del Departamento Jurídico de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, en contra de la sentencia definitiva de fecha cinco de abril del año dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito con fecha de recibido el día veintiuno de abril de dos mil dieciséis, compareció ante la Segunda Sala Regional Acapulco, Guerrero, el C.----
-----, por su propio derecho a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: "A).- *El Expediente Interno Administrativo del Procedimiento de Revocación del Servicio Público de Transporte Número DG/DJ/PIAR/01/2015, de fecha 08 de junio del 2015, supuestamente notificada por la Dirección Jurídico de la citada Dependencia y supuestamente emitida por el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, dependiente del Gobierno del Estado de Guerrero, mediante el cual se me REVOCA la Concesión del Servicio Público de Transporte de Personas en la Modalidad de Mixto de Ruta -----, Circunscrita al Municipio de Coyuca de*

Benítez, Guerrero; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.". Relató los hechos e invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha veintiuno de abril del dos mil dieciséis, la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, admitió la demanda bajo el número de expediente TJA/SRA/II/226/2016, ordenó el emplazamiento a las autoridades señaladas como responsables a efecto de que den contestación a la demanda instaurada en su contra de acuerdo al artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, apercibidas que en caso de ser omisas se aplicara lo previsto en el artículo 60 del Código Procesal Administrativo, autoridades que dieron contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra en la que ofrecieron pruebas e hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, el día siete de febrero del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, dictó la sentencia definitiva en el presente juicio, en la cual declaró la nulidad de la resolución con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y de conformidad con el artículo 131 y 132 del mismo ordenamiento legal, deja sin efecto la resolución de fecha ocho de junio de dos mil quince, dictada en el expediente interno DG/DJ/PIAR/01/2015, así mismo, con fundamento en los artículos 42, fracción II, inciso A), 74 fracción XIV y 75 fracción II del Código de la Materia, declara el sobreseimiento del presente juicio respecto a los CC. DELEGADO REGIONAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, JEFE DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONCESIONES, PADRONES Y ATENCIÓN AL PÚBLICO y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS Y PROYECTOS DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD EN EL ESTADO DE GUERRERO.

5.- Inconforme con el sentido de la sentencia el representante autorizado de las autoridades demandadas, interpuso el recurso de revisión correspondiente, ante la propia Sala Regional Instructora, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, y una vez que

se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con las copias de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el recurso de mérito, se integró el toca número TJA/SS/REV/010/2019, por la Sala Superior, turnándose con el expediente citado, a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 1º, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto el representante autorizado de las autoridades demandadas interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de cinco de abril de dos mil dieciocho, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja número 294 que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el dieciocho de mayo del dos mil dieciocho, transcurriendo en consecuencia el

término para la interposición de dicho recurso del día veintiuno al veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de mérito fue depositado en el Servicio Postal Mexicano el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho y presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal el día veintiocho del mismo mes y año, según se aprecia de los sellos correspondientes y de la certificación hecha por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible en la foja número 8 y 26 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, el LICENCIADOS -----, carácter de Jefe del Departamento Jurídico de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, vierte en concepto de agravios los argumentos que, para su mejor comprensión, se transcriben a continuación:

PRIMERAMENTE, es importante rebatir lo resuelto por la Magistrada Instructora, precisamente en lo versado en el último párrafo del considerando CUARTO, que se literalmente sanciona lo siguiente: “**... se concluye que la resolución combatida es ilegal por lo que se declara la nulidad de la mismas por omisión de las formalidades de que debió estar revestida e inobservante de la norma con fundamento en el artículo 130, fracción II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y con apoyo en los artículos 131 y 132 de igual ordenamiento legal debe el C. DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD dejar sin efecto la resolución del ocho de junio de dos mil quince, respecto (sic) al C.----- --, quedando en aptitud, de estimarlo conducente, de iniciar un nuevo procedimiento**”.

Lo determinado por la Magistrada Instructora, conculca la esfera jurídica de mi representada y denostad la facultad que ostenta para resolver conforme a derecho las impugnaciones que en materia de transporte se presenten ante la misma, lo anterior lo hago consistir pues es evidente que dentro del procedimiento administrativo de revocación número **DG/DJ/PIAR/01/2015**, se observaron a cabalidad y se ejercieron al tenor de lo mandado la prescripciones señaladas en los artículos 299, 301, y 302 del Reglamento de la Ley De Transporte y Vialidad del Estado, puesto que contrario a lo destacado por la Magistrada resolutoria, mi representada dio cumplimiento a la garantía de audiencia que consagra el artículo 16 de nuestra carta Magna, en virtud de que si se dio vista a la parte actora, del procedimiento de revocación respectivo en su contra, así también se le corrió traslado de todas y cada una de las documentales correspondientes, para efecto de que si a sus interés convenía, diera contestación a la misa, aportara las pruebas que considerara necesarias y compareciera

a la audiencia de ley, misma que le fue debidamente señalada en los documentos que se le hicieron llegar en tiempo y forma, por lo tanto considero que su Señoría, desestimó inescrupulosamente las acciones de mi representada, las cuales se enfocaron en las facultades que para solventar cualquier procedimiento de revocación de concesión le confieren los artículos 299, y 301, 302 y demás relativo y aplicables de la Ley de transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, en tal tesitura reitero que la SENTENCIA combatida nos causa un severo agravio, y por dichas razones este H. Tribunal de justicia Administrativa, debiese revocar y en su lugar solicitar a la Sala de Origen emita una nueva en la que se observen y consagren con satisfacción e imparcialidad la Ley de Transporte y Vialidad y el Reglamento que la regula, y se remita precisamente a los autos del procedimiento interno administrativo de revocación número **DG/DJ/PIAR/01/2015**, pues como vuelvo a reiterar en el mismo se cumplieron a cabalidad y paso por paso, el procedimiento como lo prevén los ordenamientos legales antes invocados.

Por otra parte cabe señalar que la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto en el punto marcado con el número seis de la orden del día, dictada en la sesión ordinaria de fecha cinco de febrero de dos mil nueve, celebrada por el H. Consejo Técnico de Transporte y Vialidad del Estado, la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado, está debidamente facultada para tramitar y sustanciar los recursos de revocación de concesiones del servicio público de transporte, en términos de lo dispuesto por los artículos 299, 301, 302 y 303 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, en tal tesitura es improcedente la determinación opta por la Magistrada instructora al declarar la nulidad de los actos impugnados del escrito de demanda, pues contrario a lo esgrimido por la Instructora, mi representada cumplió a cabalidad con lo previsto y sancionado por los artículos 299, 301, 302 y 303 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, asimismo ostenta facultades debidamente constituidas para iniciar los procedimientos de revocación en materia de concesiones del servicio público de transporte, circunstancia por la cual pido al H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la revocación de la presente sentencia y en su lugar se emita una debidamente fundamentada y apegada a la Justicia Administrativa, en la cual se esgrima de forma imparcial y conforme a derecho lo conducente.

Por otra parte es importante señalar que la Magistrada instructora al declarar la nulidad de los actos impugnados, perjudica el interés social, toda vez que con su actuar se contravienen disposiciones de orden público, Vale destacar la definición que la Enciclopedia Jurídica, aporta al ORDEN PÚBLICO, la cual textualmente la interpreta en los términos siguientes:

ORDEN PÚBLICO **DERECHO ADMINISTRATIVO**

El orden público es un concepto amplio que engloba las nociones de seguridad, orden en sentido estricto, tranquilidad y sanidad pública.

Cuando la Administración persigue la seguridad se dedica a prevenir accidentes de todas clases, ya sean naturales (inundaciones,

incendios, etc.) u ocasiones por el hombre (robos, accidentes de tráfico, etc.).

La idea de orden, como concreción del orden público, hace referencia al orden externo de la calle en cuanto condición elemental para el libre y pacífico ejercicio de los derechos fundamentales; supone, por tanto, la ausencia de alteraciones, algaradas, coerciones, violencias, etc., que puedan dar lugar a la ruptura de ese orden externo.

Por consideraciones a la tranquilidad, se puede iniciar una campaña de silencio, regular los ruidos nocturnos, etc.

Finalmente, el orden público supone también el mantenimiento de un estado de sanidad pública, previniendo epidemias e intoxicaciones de todas clases.

La ruptura del orden público o puesta en peligro del mismo puede dar lugar a la imposición de una sanción administrativa. El concepto de orden público ejerce, además, una función importante como límite del ejercicio de los derechos, bien como límite normal (p.ej., del derecho de reunión y manifestación), bien como límite excepcional (suspensión de ciertos derechos en estados de excepción y sitio)

Con el análisis y estudio que el H. Cuerpo Colegiado, haga a las connotaciones esgrimidas, quedará por demás demostrado que la Magistrada de segunda Instancia extremó sus facultades, y resolvió parcialmente, pues demeritó las facultades legales que ostenta mi representada para resolver los recursos administrativos de revocación de concesión, de conformidad con lo dispuesto en **el punto marcado con el número seis de la orden del día, dictada en la sesión ordinaria de fecha cinco de febrero de dos mil nueve, celebrada por el H. Consejo Técnico de Transporte y Vialidad del Estado, la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado, está debidamente facultada para tramitar y sustanciar los recursos de revocación de concesiones del servicio público de transporte, en términos de lo dispuesto por los artículos 299, 301, 302 y 303 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, lo que ocasiona una violación al orden público interés social**

Para robustecer los criterios vertidos con antelación, me permito insertar de **manera análoga** con las circunstancias que robustecen el presente juicio la siguiente tesis:

Octava Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo III, Parte SCJN
Tesis: 611
Página: 442

ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL. SUSPENSIÓN CONTRA ORDENAMIENTOS QUE ESTABLECEN REQUISITOS PARA EL DESARROLLO DE UNA ACTIVIDAD DE PARTICULARES (EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTOS PETREOS). Si en un juicio de amparo se combate la constitucionalidad de un ordenamiento, debido a que sujeta al quejoso al cumplimiento de diversos requisitos para el desarrollo de una actividad, y se reclama también la aplicación de ese ordenamiento con sus consecuencias, para decidir sobre la suspensión debe el juzgador examinar el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 124 de la Ley de Amparo. Ello es

así, debido a que no basta la circunstancia de que se pida la paralización de los efectos de una ley, para negar la suspensión bajo el argumento de que ella responde al interés general y es de orden público, ya que todas las leyes (en sentido amplio) participan en mayor o menor medida de esas características. Pero tampoco es suficiente para conceder la medida el simple hecho de que en el mismo juicio de amparo se combata la constitucionalidad del ordenamiento, pues resulta imprescindible incluso para la conservación de la materia del juicio, analizar los diversos grados de afectación al interés social y al orden público, la distinta naturaleza del objeto específico de los ordenamientos y la causación al quejoso de daños y perjuicios de difícil reparación. Por ello, no es conveniente dar una regla general para establecer si debe o no concederse la suspensión respecto de las consecuencias derivadas de la aplicación de un ordenamiento cuya constitucionalidad se discute en el propio juicio de garantías y que impone a la quejosa requisitos para el ejercicio de una actividad, puesto que la decisión de paralizar o no los actos requiere del estudio de la satisfacción de los supuestos establecidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, de una manera casuista, en tanto que son variables los elementos que intervienen en la apreciación correspondiente. De acuerdo con lo anterior, si se cuestiona la constitucionalidad de determinados ordenamientos, porque sujetan la actividad de la quejosa a la obtención previa de licencias de explotación de yacimientos pétreos y de uso de suelo, no es factible conceder la suspensión porque no se satisface el requisito previsto por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, en tanto que los ordenamientos que rigen a esa actividad son de orden público, pues tienden a lograr la seguridad urbana y una adecuada calidad ambiental. Además de ello, con la suspensión se haría posible la explotación de una mina sin el análisis de los elementos técnicos necesarios para establecer si esa actividad afecta o no al interés social, pues de lo contrario el juzgador asumiría facultades que son propias de las autoridades administrativas.

En tal postura, manifiesto que la Magistrada determinó la nulidad de los actos impugnados sin observar las reglas básicas previstas en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ya que con las contravenciones ejercidas por la parte actora en su desempeño como prestador del servicio público de transporte si se sigue perjuicio a un evidente interés social y se contravienen disposiciones de orden público, circunstancias por la cual desde esta posición solicito a este H. Pleno, la revocación los términos en que se emitió la sentencia que se recurre, pues con su determinación se constriñen el orden público y el interés social.

A declarar la Nulidad de los actos impugnados, se enrarece el buen proceso que debe seguir todo juicio administrativo debidamente discernido en términos de lo dispuesto por el artículo 4° del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ya que el Magistrado actuante está declarando la nulidad de los actos impugnados, sin analizar de fondo que el Procedimiento Interno Administrativo de revocación número **DG/DJ/PIAR/01/2015**, se observaron y ejercieron a cabalidad las prescripciones previstas y sancionadas en los artículos 299, 300, 301 y 302 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero.

Al mismo asunto que hoy nos atañe, tiene aplicación y sustento la siguiente tesis, que por convicción señalamos para una mejor observancia.

SERVICIO PÚBLICO CONCESIONADO. SU SUSPENSIÓN POR LA CONCESIONARIA NO CONSTITUYE UN ACTO DE

AUTORIDAD. La prestación de un servicio público concesionado está sujeta a las disposiciones de la ley que rige su organización y funcionamiento, disposiciones que comprenden no sólo derechos sino también obligaciones para el usuario del servicio, como la de pago, cuyo incumplimiento, por disposición de la propia ley, origina la suspensión del servicio, sin que ello importe algún acto de privación o molestia a la familia, persona, posesiones o derechos del gobernado, sino sólo la suspensión de un servicio por el incumplimiento de una obligación a su cargo. Lo anterior pone en evidencia que la concesionaria, al suspender el servicio de que se trate, no actúa como autoridad, sino únicamente aplica las consecuencias previstas por la ley, ante el incumplimiento de su contraparte.

Amparo en revisión 1781/94-----, 27 de Agosto de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero F. Reed Ornelas.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de mayo en curso, aprobó, con el número LXXXIV/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete.

Novena Época
Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo : IV, Octubre de 1996
Tesis: XXI.1o.30 k
Página: 566

De igual forma que lo anterior, me permito poner a consideración de esa Superioridad, la siguiente Jurisprudencia aplicable al presente asunto:

Quinta Época
Registro: 395299
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Apéndice al Tomo LXIV
Materia(s): Administrativa
Tesis: 125
Página: 134
Genealogía:

APENDICE AL TOMO XXXVI 414PG. 746 APENDICE '54: TESIS NO APA PG. APENDICE AL TOMO L 113 PG. 133 APENDICE '65: TESIS NO APA PG. APENDICE AL TOMO LXIV 125 PG. 134 APENDICE '75: TESIS NO APA PG. APENDICE AL TOMO LXXVI NO APA PG. APENDICE '85: TESIS NO APA PG. APENDICE AL TOMO XCVII NO APA PG. APENDICE '88: TESIS NO APA PG.

Se demuestra entonces que la C. Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica y exceso en su condena, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Ustedes CC. Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del presente juicio, por lo que a mis Representadas DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRAS, se refiere.

IV.- Señala el Licenciado -----, Jefe del Departamento Jurídico de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, en su escrito de recurso de revisión que les causa perjuicio a su representada la sentencia que impugna de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, en razón de que:

Manifiesta el recurrente que la A quo al dictar la sentencia no procedió conforme a derecho, toda vez que en el procedimiento administrativo de

revocación número DG/DJ/PIAR/01/2015 se cumplió a cabalidad lo dispuesto por los artículos 299, 301, 302, 303 y demás relativos de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, en virtud de que mediante sesión ordinaria de fecha cinco de febrero de dos mil nueve, celebrada por el H. Consejo Técnico de Transporte y Vialidad del Estado, se le otorga a la Dirección General de la comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado, facultad para tramitar y sustanciar los recursos de revocación de concesiones del servicio público de transporte.

Así mismo, hace referencia a que la Magistrada Instructora otorgó la nulidad de los actos impugnados sin observar las reglas básicas previstas en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como lo establecido por el artículo 4º del mismo ordenamiento legal, en virtud de que al ser la parte actora prestador del servicio de transporte, perjudica el interés social y contraviene disposiciones de orden público, extremando sus facultades y resolviendo parcialmente, demeritando las facultades otorgadas a su representada por el H. Consejo Técnico de Transporte y Vialidad del Estado.

Al respecto, esta Sala Revisora considera que son parcialmente fundados pero insuficientes para revocar la sentencia definitiva recurrida de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, en el expediente número **TCA/SRA/II/226/2016**, en atención a las siguientes consideraciones:

Como se desprende de la sentencia definitiva recurrida, con fundamento en el artículo 130, fracción I del Código de la Materia, la Magistrada Instructora declaró la nulidad de la resolución de fecha ocho de junio de dos mil quince, dictada en el procedimiento interno administrativo de revocación de concesión del servicio público de transporte, número DG/DJ/PIAR/01/2015, en la que se determinó la revocación de la concesión del servicio público de transporte de personas en la modalidad de mixto de la ruta -----, circunscrita al Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, cuyo titular es el C.-----, al considerar que el DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD EN EL ESTADO no es competente para emitir la resolución referida, pues si bien el Consejo Técnico de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado le autorizó la tramitación y substanciación de los procedimiento administrativos de revocación de concesiones, no se autorizó la emisión de la resolución definitiva.

Criterio que comparte este Cuerpo Colegiado ya que como se advierte del escrito inicial de demanda la parte actora señaló como acto impugnado el

siguiente:

“A).- El Expediente Interno Administrativo del Procedimiento de Revocación del Servicio Público de Transporte Número DG/DJ/PIAR/01/2015, de fecha 08 de junio del 2015, supuestamente notificada por la Dirección Jurídico de la citada Dependencia y supuestamente emitida por el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, dependiente del Gobierno del Estado de Guerrero, mediante el cual se me REVOCA la Concesión del Servicio Público de Transporte de Personas en la Modalidad de Mixto de Ruta-----, Circunscrita al Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes”.

En esas circunstancias, atendiendo a que el Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, en sus artículos 301 y 302, establece el procedimiento administrativo para revocar las concesiones del servicio del transporte público, para mayor entendimiento se transcriben dichos preceptos legales:

ARTICULO 301.- El procedimiento administrativo para suspender, revocar o caducar las concesiones y permisos deberá sujetarse a los siguientes trámites:

I.- La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad autorizará de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Transporte y Vialidad, al Director General para el inicio del procedimiento interno administrativo cuando se trate de probables causas de suspensión, revocación o caducidad.

II.- Recibida la autorización antes señalada, el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad citará al interesado a una audiencia que se celebrará dentro de los 10 días siguientes a la notificación, en la que se admitirán y recibirán las pruebas que se ofrecieren y se recibirán los alegatos que presenten.

En la citación para la audiencia se apercibirá al interesado que en caso de no acudir se le tendrá por perdido todo derecho.

III.- La audiencia se verificará concurra o no el interesado y una vez recibidas y desahogadas las pruebas que se hubiesen ofrecido, se emitirá proyecto de resolución para el análisis y aprobación del Consejo Técnico.

ARTICULO 302.- Serán notificados personalmente:

I.- El inicio del procedimiento interno administrativo.

II.- La resolución emitida por el Consejo Técnico.

De los dispositivos legales transcritos se desprende que **La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad autorizará al Director General para el inicio del procedimiento interno administrativo cuando se trate entre otras de la revocación de concesiones, y que emitirá el proyecto de resolución para el análisis y aprobación del Consejo Técnico y que la resolución final será emitida por dicho Consejo.**

Bajo este orden de ideas, cabe señalar que le asiste la razón al recurrente en el sentido de que el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad cuenta con facultades para llevar a cabo el procedimiento interno administrativo de revocación de concesiones del servicio público, sin embargo, son infundados los argumentos relativos a que el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad es la autoridad competente para substanciar los procedimientos contenciosos administrativos que se presentan en la Dirección General desde el auto de radicación hasta la sentencia y que con ello se da cumplimiento a lo señalado en el artículo 301 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad, que tiene facultades reconocidas en la ley para llevar a cabo todo procedimiento, desde el principio hasta el fin, en atención a los artículos 12, 13 fracción VII y 14 de la Ley de Transporte y Vialidad y 298, 299, 300, 301, 302 y 303 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad.

En este mismo contexto, se arriba a la conclusión de que, como ha quedado asentado en líneas anteriores, los artículos 301 y 302 del Reglamento de la Ley de Transportes del Estado de Guerrero, establecen que una vez autorizado al Director General para el inicio del procedimiento interno administrativo cuando se trate entre otras de la revocación de concesiones, recibidas y desahogadas las pruebas que se hubiesen ofrecido, **éste emitirá el proyecto de resolución para el análisis y aprobación del Consejo Técnico y que la resolución final será emitida por dicho Consejo.**

Aunado a que los dispositivos legales 12, 13 fracción VII y 14 de la Ley de Transporte y Vialidad y 298, 299, 300 y 303 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad que cita el recurrente, no otorgan la facultad al Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad para emitir la sentencia definitiva en el procedimiento interno administrativo de revocación de concesiones del servicio público, preceptos legales que se transcriben a continuación:

Artículo 12.- La Comisión de Transporte y Vialidad se integra por un Consejo Técnico, formado por el Secretario General de Gobierno, que lo presidirá y los Secretarios de Desarrollo Social; Finanzas y Administración; Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Desarrollo Económico y Desarrollo Rural; así como con un Director designado y removido libremente por el Titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 13. El Consejo Técnico de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad tiene las facultades siguientes:

Fracción VII. Otorgar al Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad facultades generales para la defensa de dicho órgano, en todo tipo de juicios, así como para delegar poderes generales y/o especiales a servidores públicos subalternos o a terceras personas.

Artículo 14. El Director Conducirá las labores operativas de la Comisión Técnica, de Conformidad con las políticas anteriores y autorizaciones del Consejo Técnico, de quien será el órgano ejecutor y proporcionará a este los elementos indispensables para el ejercicio de las facultades que la ley y sus disposiciones reglamentarias confieren a ese cuerpo colegiado.”

ARTICULO 298.- El permiso o la concesión se suspenderá en los siguientes casos:

- I.- Por resolución judicial.
- II.- Por ostentar licencia de conducir diversa a la categoría del servicio.
- III.- Por prestar el servicio público un menor de edad.
- IV.- Por inadecuado estado mecánico y de confort del vehículo del servicio público.
- V.- Por violación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Transporte y Vialidad.
- VI.- Por prestar el servicio público de carga en los caminos del Estado sin contar con el permiso especial correspondiente.
- VII.- Por carecer de la autorización de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, para la instalación de sitios.
- VIII.- Por carecer de la autorización de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, para celebrar convenios de enlace de fusión y combinación de equipo.
- IX.- Por alteración de rutas y horarios establecidos.
- X.- Por incumplir la obligación establecida en el artículo 66 de la Ley de Transporte y Vialidad.
- XI.- Por incumplir las obligaciones establecidas en las fracciones III, IV, VII y VIII del artículo 69 de la Ley de la materia.
- XII.- Por contravenir lo dispuesto por los artículos 80 y 104 de la Ley de la materia.
- XIII.- Por alteración de las tarifas aprobadas.
- XIV.- Por reincidir en la prestación del servicio exclusivo de turismo en lugares no autorizados para tal fin.
- XV.- Por reincidir en violentar el artículo 51 de la Ley de Transporte y Vialidad.
- XVI.- Por reincidir en la alteración de rutas, horarios, itinerarios, territorios de operación y tarifas establecidas.
- XVII.- Por no informar a la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad dentro de las 72 horas, sobre el accidente que suceda a la unidad con la que presta el servicio y rendir el informe correspondiente.
- XVIII.- Por los demás casos previstos en la Ley de la Materia y el presente reglamento.

ARTICULO 299.- Son causas de revocación de la concesión y permiso las siguientes:

- I.- El incumplimiento de las condiciones y modalidades en la prestación del servicio concesionado y la violación reiterada a las tarifas.
 - II.- El incumplimiento a las obligaciones fiscales que en esta materia se generen.
 - III.- La falta de renovación oportuna del equipo e instalación conforme a los plazos establecidos en la concesión o por determinación de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, cuando aquellos dejan de ser adecuados para la prestación del servicio.
 - IV.- La falta de utilización de dispositivos anticontaminantes del medio ambiente.
 - V.- La obtención de concesión o permiso en violación a la Ley.
 - VI.- La cesión, renta o enajenación de la concesión, permiso o alguno de los derechos en ellos contenidos sin la autorización previa y expresa de las autoridades de transporte.
- Se aplicará revocación de licencia, concesión o permiso en los casos en que se viole lo dispuesto en los artículos 37, 63, 65, 67, 69 fracciones II y III, 83 y 94 fracciones IV y VI de la Ley de la materia.
- VII.- Por emisión excesiva de gases y ruidos contaminantes.

- VIII.- Por alteración de horarios, rutas, itinerarios, territorios de operación y tarifas aprobadas.
- IX.- Por no contar con el seguro de viajero.
- X.- Por resolución judicial.
- XI.- Las demás que marque la Ley de la materia y el presente reglamento.

ARTICULO 300.- Son causas de caducidad de las concesiones y permisos las siguientes:

- I.- El término de la vigencia de la concesión o permiso.
- II.- La falta de iniciación de la prestación del servicio dentro del plazo establecido en la concesión, permiso y el presente reglamento.
- III.- La interrupción del servicio sin causa justificada.
- IV.- Por resolución judicial. V.- Las demás que señale la Ley de la materia y el presente reglamento.

ARTICULO 303.- Las notificaciones serán ante el interesado o sus representantes que se encuentren registrados en la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, o en su defecto mediante entrega ante testigos de la notificación correspondiente en el domicilio del interesado siguiendo las reglas señaladas en el Código Procesal Civil de la Entidad.

Cabe precisar, que si bien el Consejo Técnico de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado, autorizó al Director General de la Comisión Técnica la tramitación y sustanciación del procedimiento administrativo interno de revocación de concesión, así como de la presentación del proyecto de resolución al Consejo Técnico, como se acredita con el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del año dos mil nueve, punto número 6, que obra en autos, entonces, **no se autorizó que emitiera la resolución definitiva en la que se determina la revocación de la concesión del actor.**

En esa tesitura, se estima correcta la determinación de la juzgadora primaria al declarar la nulidad del acto impugnado por falta de competencia de la autoridad demandada Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, ya que las disposiciones legales que citó como fundamento en la resolución impugnada y que son los artículos 301 y 302 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad en el Estado, no le otorgan facultades expresas para emitir la resolución definitiva en el procedimiento interno de administrativo de revocación de concesiones de servicio público de transporte, circunstancia que invalida la resolución impugnada en el juicio de origen, porque no cumple con los requisitos esenciales de legalidad, como es la fundamentación de la competencia de la autoridad que dicta el acto de molestia o privativo de derechos, que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166 segundo párrafo y demás relativos

del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, le otorga a esta Sala Colegiada, los agravios presentados por la autoridad demandada resultan ser parcialmente fundados pero insuficientes para modificar o revocar la sentencia recurrida, por lo que es procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TCA/SRA/II/226/2016.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VIII, 181 segundo párrafo, y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Son parcialmente fundados pero insuficientes los agravios esgrimidos por la autoridad demandada, en su escrito de revisión a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/010/2019, en consecuencia,

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRA/II/226/2016, en virtud de los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.



Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/010/2019.
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/II/226/2016.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TJA/SRA/II/226/2016, referente al toca TJA/SS/REV/010/2019, promovido por la autoridad demandada Jefe del Departamento Jurídico de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero.